

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUDITH ANDRADE CASTRO
DEMANDADO:	MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00127-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por la señora Judith Andrade Castro en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 152 núm. 2 y 157 del CPACA y como quiera que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 5540 de 5 de noviembre de 2014, por medio de la cual se reconoció la pensión a la señora Judith Andrade Castro; y el oficio No. 20183170500611-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIREP-1.10, del 16 de marzo de 2018, en virtud del cual se niega la reliquidación de la misma.

De igual forma por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por ser el Juzgado 93 de Instrucción Penal Militar (fol. 28), con sede en Granada, Meta¹, el último lugar donde la señora Judith Andrade Castro prestó sus servicios.

2. Requisito de procedibilidad:

2.1 En lo que se refiere a la conciliación prejudicial, en el presente asunto éste requisito no es obligatorio, como quiera que el objeto de la *litis* versa sobre una prestación periódica (art. 161 núm. 1 CPACA).

¹https://www.justiciamilitar.gov.co/irj/portal/jpmil/contenido?guest_user=guest_JPM&NavigationTarget=navurl://756e7a2dbd11281ae563c0b880d2c4c6

2.2. En cuanto al requisito previo, consistente en instaurar los recursos procedentes para acudir a la administración de justicia, se entiende cumplido, como quiera que de acuerdo con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, si las autoridades no han concedido la oportunidad de instaurar los recursos procedentes, estos no serán exigibles.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda presentada cumple con el presupuesto consagrado en el literal c) del numeral 1° del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues el objeto de la *litis* versa sobre la reliquidación de la pensión, situación que posibilita que el medio de control pueda instaurarse en cualquier tiempo, por lo que no hay lugar a la configuración del fenómeno de la caducidad.

4. Legitimación:

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los art. 138 y 159 del CPACA, como quiera que el demandante compareció a través de apoderado judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la *litis* corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Poder otorgado:

En lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos del poder otorgado, encuentra el Despacho que no se indicaron en éste todos los actos administrativos demandados, por lo que no existe claridad acerca del objeto para el cual fue conferido; más aún cuando pese a que en el poder se indica como acto administrativo demandado el contenido en el Oficio No. 20183170500611-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIREP-1.10, del 16 de marzo de 2018 por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión a la señora Judith Andrade Castro, en la demanda también se refiere en el acápite de pretensiones a la nulidad parcial de la Resolución No. 5540 de 5 de noviembre de 2014, por medio de la cual se reconoció la pensión; razón por la cual, es necesario que adecúe el poder.

En lo que se refiere a los demás requisitos formales, estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, En efecto contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl.1); ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fl. 1-2); iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fl. 2-3); iv) normas violadas y concepto de violación (fl. 3-11), v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fl. 12-13); vi) La estimación razonada de la cuantía (fl. 12); vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales (fl. 14); Anexos Obligatorios (traslados y cd que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos, (fl .29 y tres traslados).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Expediente: 50001 23 33 000 2018 00127 00
 Auto: Inadmite demanda
 EAMC

En este orden de ideas, y conforme al artículo 170 del mencionado Código³, la demanda se INADMITIRÁ y en consecuencia, se le requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de 10 días subsane el yerro aducido, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META:**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Judith Andrade Castro en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en físico de dicho escrito y/o documentos a integrar, así como en medio magnético, este último consolidado en un solo documento PDF con de la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

³ "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."